

# Aspectos fundamentales de los delitos socioeconómicos: especial referencia a las legislaciones de Colombia y la República Dominicana

Dr. Hernando A. Hernández Quintero<sup>1</sup>

Recibido: 20 de febrero de 2024 – Aceptado: 10 de junio de 2024

## Resumen

Los delitos contra el orden económico social sancionan, en forma prioritaria, comportamientos que lesionan o ponen en peligro intereses colectivos, lo cual sugiere que se doten de características especiales. En la presente contribución se pretende identificar esas particularidades, con especial énfasis en las legislaciones penales de Colombia y la República Dominicana.

**Palabras clave:** intervención del Estado en la economía, delitos financieros, delitos bursátiles, pánico económico, usura.

## Abstract

*Criminal offences against the economic and social order punish, as a priority, behaviors that harm or endanger collective interests, which suggests that they should have special characteristics. The aim of this contribution is to identify these particularities, with special emphasis on the criminal legislation of Colombia and the Dominican Republic.*

**Keywords:** State intervention in the economy, financial crimes, stock market crimes, economic panic, usury.

---

<sup>1</sup> Abogado de la Universidad Incca de Colombia. Magíster en Derecho Penal y Criminología de la Universidad Externado de Colombia y Doctor por la misma Universidad. Especialista en Derecho Penal de la Universidad de Salamanca (España). Especialista en Legislación Financiera de la Universidad de los Andes. Profesor Catedrático de la Universidad de Ibagué y de posgrado en las Universidades Externado de Colombia, Libre (Bogotá, Cali), Pontificia Bolivariana de Medellín, Santiago de Cali, Católica de Colombia e Ibagué y de Derecho Penal Financiero en la Maestría en Derecho de los Mercados Financieros en la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra de República Dominicana. Miembro del Grupo de Investigación Zoon Politikon de la Universidad de Ibagué. Investigador Emérito por Colciencias. ORCID: 0000-0001-7366-3719. [Hernando.hernandez@unibague.edu.co](mailto:Hernando.hernandez@unibague.edu.co)

## 1. La intervención del Estado en la economía y su influencia en la creación y evolución del derecho penal económico

A finales del siglo dieciocho y a lo largo del diecinueve, con el avance de la ideología liberal, se impuso la autorregulación que Adam Smith identificara con la mano invisible que corrige las fallas del mercado, política en la que el Estado se limitaba a ser un simple gendarme y a evitar que las condiciones del mercado fueran alteradas por los abusos de los particulares, lo que llevó a que se le diera el título de «Estado guardia nocturno», como lo señala Carlos de Oliveira<sup>2</sup>.

De esta forma, el Estado liberal no interviene en la economía, se limita a definir el marco, las condiciones básicas para desarrollar el contrato social, a la protección de la paz ciudadana y la defensa de las fronteras<sup>3</sup>. En esta época cobra un gran auge el derecho administrativo sancionatorio. Por eso, como lo sostiene García Cavero, «conductas como la usura, el acaparamiento, el abuso de posición monopólica, incluso el delito de bancarrota, no deberían ser propiamente delitos en sentido estricto, sino infracciones del derecho de policía»<sup>4</sup>.

En las postrimerías del siglo diecinueve, surge una competencia feroz en el mercado y aparecen grandes monopolios, fusiones que crean poderosas empresas, a tal punto que

la libre competencia que pregona el modelo liberal amenaza con destruir la economía, situación que obliga a la protección del Estado. En 1890 se conoce en los Estados Unidos la primera ley de intervención económica, identificada con el nombre de Sherman Flet, nombre del senador que la impulsó y que, al decir de algunos autores, da inicio al derecho económico público. Como lo afirma Romero Soto, con la Sherman Act «se pretendió prohibir toda forma de restricción de las condiciones del mercado, especialmente de la competencia, la configuración de monopolios o maniobras que condujeran a resultados semejantes, por ejemplo, la discriminación de precios»<sup>5</sup>.

De otra parte, en Europa la unificación alemana bajo Bismarck impulsó una política de intervencionismo estatal en el campo socioeconómico y se introducen entonces ilícitos administrativos y tipos penales económicos y financieros y con ellos nace el derecho penal económico financiero, que protege el mercado de valores, los derechos de los trabajadores y la calidad de los alimentos, entre otros<sup>6</sup>.

En la época posindustrial, durante las primeras décadas del siglo veinte, se avanza en el intervencionismo del Estado en la economía, al controlar la producción, los precios y el derecho de la seguridad social que establece una serie de obligaciones para las empresas; así, en el período comprendido entre 1890 y 1920, se crea el Estado social económico del derecho,

2 Carlos de Oliveira, Ana Carolina. *Los deberes de colaboración en el Blanqueo de Capitales*. Barcelona: Atelier, 2023, p. 176.

3 Guinard Hernández, David. «La "regulación económica" como instrumento de dirección estatal en la economía». *Revista Digital de Derecho Administrativo*, n.º 18, p. 178.

4 García Cavero, Percy. *Derecho penal económico: parte general*, 4.ª ed. Lima: Instituto Pacífico, 2022, p. 46.

5 Romero Soto, Luis E. «Los delitos económicos contra el orden económico social desde el punto de vista del derecho comparado». En: *Cambio Jurídico*, 1. Bogotá: Universidad de los Andes, CIJUS, 1988, p. 55.

6 Vervaele, John A. E. «Un enfoque histórico al derecho penal económico y financiero». En: *Reflexiones jurídicas y políticas*, n.º 3. Ibagué: Universidad de Ibagué, 2011, p. 16.

el Estado intervencionista<sup>7</sup>. Estos criterios se evidencian en las constituciones de México de 1917, Weimar de 1919 y de España de 1931.

Asimismo, debe destacarse que antes de la Primera Guerra Mundial fue evidente el abandono del Estado liberal para dar paso al Estado interventor que decide, especialmente en Europa, la creación de diversos tipos penales que sancionaban las violaciones a normas de contenido económico, en lo que se denominó «economía de guerra», las cuales se intensificaron en Alemania durante la primera confrontación bélica mundial, para aminorar los efectos de la galopante inflación<sup>8</sup>.

### 1.1 El gran crac de la Bolsa de Nueva York en 1929

Durante la primera década del siglo XX, Estados Unidos disfrutó de una gran prosperidad económica y los ciudadanos alcanzaron un elevado nivel de vida a partir de generosos salarios que les permitían una alta capacidad de consumo. En medio de esta bonanza, los banqueros, y en especial el presidente de la Bolsa de Nueva York, promovieron la idea de que todas las personas, aun las de menos recursos, podían acceder a la compra de acciones. Se popularizó su frase «los beneficios de un sistema capitalista se están haciendo casi universales y la riqueza llega a todos los niveles sociales»<sup>9</sup>.

La historia cuenta que las personas acudían a los bancos para obtener préstamos con

el fin de adquirir nuevas acciones y que los banqueros fueron generosos al otorgarlos a pesar de no tener mayor respaldo. El valor de las acciones entre 1923 y 1929 aumentó hasta en un 350 %, lo que impulsó a los inversores a reinvertir sus ganancias en estos títulos. Como lo advierte Varó, «el optimismo devino en euforia. Obtener altas rentabilidades se convirtió en algo cotidiano. Todo parecía tan fácil, que los ciudadanos no dudaban en endeudarse para tener más dinero con el que invertir»<sup>10</sup>. Empero, cuando los especuladores decidieron retirarse del mercado, el valor de la acción empezó a caer y los improvisados inversionistas, presos del pánico, trataban con afán de vender sus participaciones con la connatural pérdida. Se afirma que al posesionarse el presidente Roosevelt, en 1933, «la depresión empeoró y más de 5.000 bancos se vieron obligados a cerrar sus puertas con unas pérdidas superiores a los 3.400 millones de dólares para los ahorradores»<sup>11</sup>.

Como consecuencia de esta lamentada crisis y de la imposibilidad de banqueros e industriales para poner a flote la economía, se abandonaron las teorías de la autorregulación del mercado, esbozadas por Adam Smith, para adoptar las propuestas del profesor Maynard Keynes que recomendaban la intervención del Estado en la economía<sup>12</sup>.

Por vía legislativa, se atacaron los efectos de las crisis con la expedición de la Ley Glass-Steagall de 1933, que prohibió a los bancos comerciales

7 *Ibid.*

8 García Caveró, Percy. *Derecho penal económico*. Op. cit., p. 48.

9 Jaramillo Bustamante, Horacio. *Bancarrotas en la historia: lecciones económicas para todos*. Bogotá: TM Editores, 1997, p. 104

10 Varó, Vicente. *¿Para qué sirven realmente...? Los mercados financieros*. Barcelona: Paidós, 2013, p. 54.

11 *Ibid.*, p. 114.

12 Jaramillo Bustamante, Horacio. *Bancarrotas en la historia: lecciones económicas para todos*. Op. cit., p. 105.

dedicarse directamente o a través de filiales a las actividades de inversión. Asimismo, se creó en 1934 una entidad encargada de asegurar los depósitos de los bancos hipotecarios<sup>13</sup>. De esta forma, como lo advierte el maestro Luis Enrique Romero Soto, el Estado fue abandonando su papel de mero espectador de los cambios económicos para asumir un rol de actor y director de dichos cambios, creándose con ello un nuevo criterio, el de «orden público económico», el cual debe ser protegido por normas del Código Penal y leyes especiales<sup>14</sup>.

Por lo anterior, le asiste la razón al reconocido jurista dominicano Manuel Ulises Bonnelly Vega cuando precisa:

No obstante, estos antecedentes, se puede afirmar que el Derecho Penal Económico comienza a existir como tal cuando aparece la idea de economía dirigida y centralizada. Es decir, que mientras el Estado no interviene de manera formal en la economía no se puede afirmar que existe el Derecho Penal Económico.<sup>15</sup>

Por esta vía, concluye que «el punto de partida del derecho penal económico se suele fijar a partir de la crisis del capitalismo que tuvo lugar en 1929»<sup>16</sup>.

En resumen, durante el período de 1930 a 1950, se advierte la recesión económica en Europa y la caída de la Bolsa de Valores de Wall Street, que impone la creación de una Superintendencia de Valores en los Estados

Unidos, con poderes de vigilancia y sanción con consecuencias administrativas y penales. Luego, con la aparición de los regímenes totalitarios, al producirse un avance exponencial del derecho penal de emergencia, este se transforma en derecho penal económico bélico<sup>17</sup>. Por ello, como lo reseña García Caveró: «El Derecho de Policía en sentido estricto quedó relegado a un segundo plano, mientras que el Derecho Penal se convirtió en la *prima ratio* para la protección de la economía global»<sup>18</sup>.

## 1.2 La intervención del Estado en la economía en Colombia

Se puede afirmar sin temor que la intervención del Estado en la economía colombiana aparece con la reforma constitucional de 1936, que impulsó la llamada Revolución en marcha, con el advenimiento de la República Liberal con el presidente Alfonso López Pumarejo y las luces jurídicas del ilustre tolimense Darío Echandía. Este mandato, con ligeros retoques introducidos por los actos legislativos 1.º de 1945 y 1.º de 1968, fue reiterado en los artículos 333, 334 y 335 de la Constitución de 1991. En el artículo 333 se permite la iniciativa privada y la libertad de empresa (economía social de mercado) y en el 334 se autoriza al Estado para intervenir, por mandato de la ley en la producción, distribución y consumo de los bienes y servicios (intervención estatal), con lo que se concluye que se trata de una economía

13 Restrepo, Juan Camilo y Antonio José Núñez. *Diálogos sobre las crisis financieras*, 2.ª ed. Bogotá: Biblioteca Jurídica Diké, 2009, p. 35.

14 Romero Soto, Luis E. «Los delitos contra el orden económico social desde el punto de vista del derecho comparado». *Op. cit.*, p. 37.

15 Bonnelly, Manuel Ulises. *Una aproximación al derecho penal económico dominicano, parte general*. Santo Domingo: Tribunal Constitucional de la República Dominicana, 2021, p. 20.

16 *Ibid.*

17 Vervaele, John A. E. Un enfoque histórico al derecho penal económico y financiero. *Op. cit.*, pp. 1516.

18 García Caveró, Percy. *Derecho penal económico*. *Op. cit.*, p. 49.

social de mercado, con intervención estatal. A su turno, el 335 exige autorización expresa para ejercer la actividad financiera, bursátil y aseguradora.

### 1.3 La intervención del Estado en la economía en República Dominicana

La regulación dominicana es muy similar a la colombiana, pues si bien los artículos 50 y 51 de la Constitución Política, promulgada el 26 de enero de 2010, establecen la libertad de empresa y el derecho a la propiedad, la cual tiene una función social, en el propio artículo 50 se declara que el Estado «podrá dictar medidas para regular la economía y promover planes nacionales de competitividad e impulsar el desarrollo integral del país». Por ello afirma con razón el tratadista Bonnelly Vega:

En el sistema político que impera en la República Dominicana, el orden público económico se fundamenta en el equilibrio entre la llamada «economía de libre mercado», en la cual participan de forma activa tanto el sector público como el privado- y la intervención estatal cuyo propósito principal es mantener el orden y garantizar que las relaciones económicas sean equitativas, para lo cual debe evitar los abusos y las arbitrariedades que puedan surgir en contra de la comunidad y, en particular, de aquellos sectores más débiles de la sociedad.<sup>19</sup>

Con todo, los ilustres profesores Eduardo Jorge Prats y Omar Victoria Contreras afirman que en República Dominicana estamos frente a un

Estado regulador, es decir un Estado no estrictamente intervencionista, un Estado ordenador o garante, asociado originalmente con los procesos de privatización de las empresas públicas y liberación de los servicios públicos, y que trata de ordenar los mercados en lugar de dirigirlos, para lo cual requiere la puesta en pie de autoridades independientes que supervisen y controlen la economía en lugar de intervenirla directamente como Estado empresario, organismos reguladores cuya finalidad es garantizar la eficacia del mercado, no solo en términos económicos, sino también sociales, por ello no son contradictorios con el Estado Social.<sup>20</sup>

## 2. El concepto de delito económico

Uno de los primeros autores que intentó definir el delito económico fue Rafael Miranda Gallino, quien al respecto señaló, desde 1970:

Es la conducta punible que produce una ruptura en el equilibrio que debe existir para el normal desarrollo de las etapas del hecho económico; o bien, la conducta punible que atenta contra la integridad de las relaciones económicas públicas, privadas o mixtas y que, como consecuencia, ocasiona daño al orden que rige la actividad económica o provoca una situación de la que puede surgir este daño.<sup>21</sup>

Por su parte, Miguel Bajo Fernández, siguiendo algunos criterios que Tiedemann había expresado en Alemania, afirma que para definir el delito económico es preciso identificar

19 Bonnelly Vega, Manuel Ulises. *La extinción de dominio o confiscación civil de bienes ilícitos*. Santo Domingo: Manuel Ulises Bonnelly, 2008, p. 36.

20 Jorge Prats, Eduardo y Omar Victoria Contreras. *Derecho de la Regulación Monetaria y Financiera*, 2.ª ed. Santo Domingo: Ius Novum, 2012, p. 37.

21 Miranda Gallino, Rafael. *Delitos contra el orden económico*. Buenos Aires: Panneditte, 1970, p. 25.

previamente el concepto de orden económico social, el cual puede ser analizado en un sentido estricto y en otro amplio. El primero se limitaría a aquellos que atentan contra la «regulación jurídica del intervencionismo estatal en la economía de un país». El segundo se identifica con «la regulación jurídica de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios»<sup>22</sup>. A partir de esta diferenciación, el jurista español define el delito económico en sentido estricto como «la infracción jurídico-penal que lesiona o pone en peligro el orden económico entendido como regulación jurídica del intervencionismo estatal en la economía de un país», mientras que, en un sentido amplio, el delito económico sería «aquella infracción que, afectando un bien jurídico patrimonial individual, lesiona o pone en peligro, en segundo término, la regulación jurídica de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios»<sup>23</sup>.

El jurista y Magistrado Dominicano Manuel Ulises Bonnelly Vega, en su destacada obra *Derecho penal económico dominicano*, siguiendo el criterio amplio expresa lo siguiente:

Bajo el concepto de derecho penal económico se estudiaría toda conducta que lesione la confianza en el orden económico o que ponga en peligro la existencia y las formas de actividad de este orden ocasionándole un daño o provocando una situación de la que puede surgir dicho daño.<sup>24</sup>

### 3. Evolución legislativa de los delitos contra el orden económico social

#### 3.1 Aspectos generales que han impulsado la evolución legislativa de los delitos socioeconómicos

En materia legislativa, los Países Bajos fueron el primer Estado en tomar medidas económicas después de la Segunda Guerra Mundial. Así, con la Ley del 22 de junio de 1950, creó una ley marco sobre delitos socioeconómicos, cuya estrategia consistía en declarar delitos económicos los contenidos en algunas leyes como la de agio, de divisas, de protección del abastecimiento alimenticio, de vigilancia del crédito, de importación y exportación, de precios, de créditos en dinero con fines de consumo, entre otras<sup>25</sup>. Recordemos, también, que este país tuvo una de las primeras legislaciones que reconoció la responsabilidad penal de las personas jurídicas en materia económica en 1943<sup>26</sup>.

En el Reino Unido se conoce la Ley de Prevención del Fraude —en las inversiones— de 1958, al igual que los delitos contra la Ley de Control de Cambios de 1947 y la Ley de protección de los depositantes —*Protection of Depositors Act*— de 1963.

En Alemania, como en gran parte de Europa, el moderno desarrollo del derecho penal económico se remonta a la década de 1920, cuando se afirma surgió el derecho económico e industrial, más cerca de las épocas de penuria

22 Bajo Fernández, Miguel. «Los delitos contra el orden económico social». En: *Revista de Abogados Penalistas del Valle*, n.º 6, pp. 9 ss.

23 Bajo Fernández, Miguel. *Derecho penal económico aplicado a la actividad empresarial*. Madrid, 1978, pp. 42 y 43.

24 Bonnelly Vega, Manuel Ulises. *Derecho penal económico dominicano*. *Op. cit.*, p. 141.

25 Vervaele, John A. E. «Un enfoque histórico al derecho penal económico y financiero». *Op. cit.*, p. 21.

26 *Ibid.*, p. 21.

vividas durante las dos guerras mundiales, en especial al finalizar estas<sup>27</sup>. No obstante, su gran desarrollo se advierte al culminar la Segunda Guerra Mundial, cuando se trató de recortar las amplias facultades en materia penal, concedidas a la administración en la etapa nacionalsocialista. De esta forma, aparece la Ley para la Simplificación del Derecho Penal Económico en el Campo de la Economía, del 26 de julio de 1949, en la cual se advierten conductas penales derivadas de la violación de las normas de intervención del Estado en la economía. Asimismo, se establece una clara diferenciación entre los delitos y las infracciones económico-administrativas, reflejo de la discusión jurídica planteada por autores como James Goldschmit y Erik Wolf<sup>28</sup>.

El gran auge del estudio de la delincuencia socioeconómica se presenta en 1949, con la publicación de las investigaciones del sociólogo norteamericano Edwin H. Sutherland sobre el delito de *cuello blanco*. Luego de indagar sobre la conducta de setenta empresas en los Estados Unidos, el autor concluye que la causa de la delincuencia no es exclusivamente la pobreza, como se había sostenido hasta entonces, sino que existe una asociación diferencial, de tal forma que las relaciones sociales e interpersonales algunas veces están asociadas con la pobreza y, otras veces, con la riqueza. Por esta vía, llega al concepto central de su tesis: «El delito de “cuello blanco” puede definirse, aproximadamente, como un delito cometido por una persona de respetabilidad y status social alto en el curso de su ocupación»<sup>29</sup>.

Una vez normalizada la situación económica en Alemania, después de la Segunda Guerra Mundial, se dictó la Ley del 9 de julio de 1954, Ley para una Nueva Simplificación del Derecho Penal Económico, con la cual se suprimieron varios delitos de contenido económico, especialmente los referidos a la normalidad de los abastecimientos. Como lo advierte Tiedemann, «La economía “social de mercado” regulada por la competencia vino a reemplazar a la economía dirigida o planificada»<sup>30</sup>.

Más tarde, el 1 de septiembre de 1976, entró en vigor en Alemania la primera Ley contra la Delincuencia Económica, que introdujo la novedosa figura penal del fraude a subvenciones, para sancionar a quienes obtienen ventajas económicas del Estado por exportaciones que no se han realizado, o por la obtención de créditos sin tener derecho a ellos. En 1977, se presentó un proyecto alternativo de Código Penal, con una destacada sistematización del derecho penal económico. Si bien esta normatividad no cobró vigencia, sí sirvió como base para la construcción de los títulos correspondientes al orden económico social en muchos países como España y, por esta vía, Colombia.

Durante las décadas de 1980 y 1990, se presentaron en el mundo desaguizados que motivaron una gran expansión del derecho penal económico y su especie, el derecho financiero. En España, por ejemplo, se descubrieron los malos manejos de Mario Conde en el Banco Banesto, que le produjeron a esa entidad un quebranto patrimonial de 7.000 millones de

27 Tiedemann, Klaus. *Poder económico y delito*. Barcelona: Ariel, 1985, p. 24.

28 *Ibid.*, pp. 24-25.

29 Sutherland, Edwin H. *El delito de cuello blanco*. Caracas: Universidad Central de Venezuela, 1969, p. 13.

30 Tiedemann Claus. *Poder económico y delito*. *Op. cit.*, p. 26.

pesetas<sup>31</sup>. Asimismo, se ventiló el caso de la compañía Colsa, que decidió combinar aceite de cocina con el de usos industriales, hecho que tuvo consecuencias fatales en la vida y la integridad de centenares de ciudadanos<sup>32</sup>.

En Colombia, como consecuencia de la utilización indebida de fondos captados del público para lograr el dominio de otras entidades, los autopréstamos y la captación ilegal, se presentó una crisis financiera que perjudicó a 70.000 ahorradores y generó pérdidas que a valor presente podrían superar los ocho billones de pesos.

En Venezuela, la quiebra del Banco Latino llevó a la miseria a 1.200.000 personas, seducidas por tasas de interés del 72 %<sup>33</sup>. En Albania, el país más pobre de Europa, ladrones piramidales se encargaron de volatizar en su propio beneficio las transferencias de los trabajadores emigrados, que en 1995 ascendieron a 385 millones de dólares<sup>34</sup>.

México, por su parte, se vio afectado en 1982 por una de las peores crisis en su economía, toda vez que «se obtuvieron múltiples préstamos en millones de dólares, ya que se estaba sufriendo una gran fuga de capitales, desquebrajándose la confianza del público»<sup>35</sup>.

En el Ecuador se recuerda el pánico bancario de 1998 y 1999, cuando los ahorradores perdieron la confianza en el sector y retiraron sus dineros,

lo que motivó que el Estado tomara el control de varias entidades financieras.

En República Dominicana se vivió en la década de los noventa un festival de cierre de bancos y financieras. Se produjo entonces la intervención y liquidación del Banco Cibao, el Chasse Manhattan Bank fue adquirido por Bancrédito y el Banco Latinoamericano compró el Banco Dominicano del Caribe. En 1993 el Banco Universal fue intervenido. Más tarde corrieron la misma suerte el Banco de los Trabajadores, el Corporativo Internacional y el Latinoamericano<sup>36</sup>.

En ese momento, para enfrentar esta nueva delincuencia, se produjo una verdadera inflación legislativa en materia de derecho penal económico y financiero. Así, en el Proyecto de Ley Orgánica de Código Penal de 1980 en España se consagra el título VIII del libro II a los delitos contra el orden socioeconómico, con once capítulos y cincuenta y siete artículos para regular la materia. Duramente cuestionado, dicho Estatuto solo fue aprobado en 1995, con la Ley Orgánica 10 del 23 de noviembre de 1995, que sitúa en el título XIII los delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico. Los códigos latinoamericanos expedidos a partir de 1980, tales como el colombiano de 1980, el panameño de 1982, el peruano de 1991 y el ecuatoriano de 2014, tuvieron una gran influencia del proyecto de 1980 y su nueva

31 «Caso Banesto: la cárcel, final del trayecto». *El Mundo* [en línea], s. f. [consultado: 15 de noviembre de 2023], párr. 26. Disponible en: <https://www.elmundo.es/especiales/2002/07/economia/conde/cronologia.html>

32 Ruiz Sánchez, Germán. «La responsabilidad penal de las personas jurídicas». En: Hernando A. Hernández Quintero, coord. *Cuadernos de derecho penal económico n.º 1*. Ibagué: Universidad de Ibagué, 2007, p. 63.

33 Hernández Quintero, Hernando. *Los delitos económicos en la actividad financiera*, 5.ª ed. Bogotá: Grupo editorial Ibáñez, 2008, p. 419.

34 Hernández Quintero, Hernando. *Los delitos económicos en la actividad financiera*, 10.ª ed.. Bogotá, Grupo Editorial Ibáñez, 2022, pp. 594-595.

35 Montaña Salazar, Alejandro. *Delitos financieros en México*. México D. F.: Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2003, p. 44.

36 García, Pablo. «Cronología de múltiples quiebras bancarias en República Dominicana». *El Dinero* [en línea]. 13 de marzo 2017 [consultado: 15 de noviembre de 2023], párr. 8-9. Disponible en: <https://eldinero.com.do/38259>



versión de 1983, especialmente en cuanto a la tipificación de conductas que atentan contra el orden económico social.

De esta forma, podemos encontrar que, en el Código Penal colombiano de 1980 (Decreto 100), el título VII se bautizó «Delitos contra el orden económico social», acogiendo la denominación del Proyecto de Código Penal Español de 1980 y que vino a reemplazar con grandes modificaciones el título IX del Estatuto de 1936, el cual, conforme a la tradición de los códigos latinoamericanos de principios del siglo veinte, se conocía como «Delitos contra la economía, la industria y el comercio». Esta nueva versión de los delitos económicos, a mi juicio, constituyó un cambio de paradigma en el derecho penal colombiano, pues se introdujeron comportamientos que antes estaban dispersos en otros bienes jurídicos y algunos que surgieron en la década de 1970, como la exportación ficticia y la aplicación fraudulenta de crédito oficialmente regulado.

Empero, la crisis financiera que afectó al país a finales de los ochenta, pocos meses después de dictado el Estatuto Penal, obligó al legislador a recobrar la práctica de dictar normas penales por fuera del Código, lo que se conoce en la doctrina como paratipos penales. Así, mediante la declaratoria de emergencia económica con el Decreto 2920 de 1982, se crearon los delitos contra el sistema financiero. Este modelo fue seguido luego por Venezuela, con la expedición del Decreto 3.228 de 28 de octubre de 1993; Ecuador, con la Ley General de Instituciones Financieras de 2001, en especial frente a la captación ilegal de recursos, y más tarde República Dominicana, con su Ley Monetaria y Financiera, contenido en la Ley 183 de 2002.

Esta forma de tratar los delitos económicos ha recibido el respaldo de algunos doctrinantes que afirman que facilita la modificación de los tipos penales. Sin embargo, otros juristas como Bonnelly Vega sostienen que tales comportamientos deben estar siempre incluidos en el Código Penal, toda vez que con ello se facilita el conocimiento y manejo de las autoridades competentes, se incrementa la seguridad jurídica y se diluye la idea de que se trata de infracciones administrativas<sup>37</sup>.

En 1988 se suscribió en Viena la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, que impulsó la creación del delito de lavado de activos en los países signatarios de este acuerdo internacional. Inicialmente, para el cumplimiento de esta tarea, las diferentes naciones expidieron leyes especiales y luego, poco a poco, han venido incorporando esta figura a sus códigos penales. Así, Ecuador dictó la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas el 17 de septiembre de 1990; Perú, el Decreto Legislativo 736 de 8 de noviembre de 1991; Guatemala, el Decreto 48 de 1992; Colombia incluyó la figura en su primer Estatuto Anticorrupción (Ley 190 de 1995), y hoy esta se encuentra en los artículos 323 a 325 A del Código Penal (Ley 599 de 2000); Brasil promulgó la Ley 12.863 de 9 de julio de 2012, y República Dominicana expidió inicialmente en la Ley 155 de 2017 y luego la Norma General 01 de 2018.

Con los sobresaltos comentados, podemos señalar que los códigos penales dictados en América Latina en los últimos años consagran, en forma muy organizada y casi homogénea, los delitos económicos, incorporando en

37 Bonnelly Vega, Manuel Ulises. La extinción de dominio o confiscación civil de bienes ilícitos. *Op. cit.*, p. 68.

ellos delitos contra los consumidores, contra el sistema financiero y bursátil, el lavado de activos, la urbanización ilegal, el contrabando y la estabilidad del mercado. Cada país, desde luego, presenta algunas particularidades propias de su economía y cabe destacar que en muchas ocasiones con la creación de algunos tipos penales económicos procuran sancionar conductas que transitoriamente conmueven a la comunidad —grandes defraudaciones bancarias, por ejemplo— y en otras se busca atender a las instrucciones de entidades supranacionales como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), entre otras, cuyos criterios se pueden evidenciar en temas como el lavado de activos y, más recientemente, en la inclusión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, como puede verse en las legislaciones de Italia, Chile, Perú, Ecuador, Argentina, Cuba y República Dominicana, por ejemplo.

Al hilo de los anteriores comentarios, trataremos de resumir a continuación las figuras penales de contenido económico que aparecen en los códigos penales de Colombia y República Dominicana.

## 3.2 Contenido particular del título de los delitos contra el orden económico social en Colombia y República Dominicana

### 3.2.1 Colombia

En el año 2000, por iniciativa de la Fiscalía General de la Nación, se tramitó en el Congreso de Colombia un nuevo Código Penal, contenido

en la Ley 599 de 2000, en donde, sin lugar a dudas se avanzó considerablemente en la organización sistemática de los delitos contra el orden económico social. Así, en el título X, bajo esa rúbrica, encontramos seis capítulos. El primero se refiere al acaparamiento, la especulación y otras infracciones, entre las cuales destacamos el pánico económico, la exportación y la importación ficticia, la usura y los delitos contra la propiedad industrial; en el segundo aparecen los delitos contra el sistema financiero; en el tercero se sanciona la urbanización ilegal; en el cuarto se reseña el contrabando en sus múltiples formas. El lavado de activos, la omisión de control, el testaferrato y el enriquecimiento ilícito de particulares, ocupan el quinto capítulo, y el sexto se reserva para el apoderamiento de los hidrocarburos y sus derivados.

### 3.2.2 República Dominicana

En República Dominicana encontramos el derecho penal económico en algunas normas tradicionales consagradas en el Código Penal y, particularmente, en legislaciones especiales de vieja data y en algunas proferidas debido a los compromisos adquiridos en el marco del Consenso de Washington, que buscó la modernización de las economías latinoamericanas y su inserción en un mundo globalizado, como lo advierte César Pina, citado por Bonnelly Vega<sup>38</sup>.

De esta forma, podemos mencionar como figuras consagradas en el Código Penal en vigencia: la falsificación de moneda (arts. 132 a 138); las bancarrotas (arts. 402 a 405); Abuso de confianza (art. 406); el ejercicio

---

38 Bonnelly, Manuel Ulises. La extinción de dominio o confiscación civil de bienes ilícitos. *Op. cit.*, p. 70.

ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (art. 410, par. 1); la casa de prenda sin autorización legal (art. 411); delitos contra la libertad de subastas (art. 412); la violación de los reglamentos relativos a las manufacturas, al comercio y a las artes (arts. 413 a 429, en especial el agiotaje de los artículos 414 y 419).

En cuanto a legislaciones especiales, pueden señalarse la Ley 5911 de 1962, sobre impuestos sobre la renta, en particular la evasión de impuestos; la Ley 13 de 1963, que regula los precios de los productos de primera necesidad; las leyes 218 y 237 de 1964, sobre contrabando; la Ley 11 de 1992, que crea el Código Tributario<sup>39</sup>; la Ley 20-00, sobre propiedad industrial; la Ley 183 de 16 de noviembre de 2002, titulada como Ley Monetaria y Financiera (en especial el artículo 80, relativo al *pánico financiero, la utilización indebida de información privilegiada, el balance falso, la administración desleal y la emisión ilegal de dinero*); la Ley 53 de 2007, sobre delitos informáticos y de alta tecnología; la Ley 249 de 2017, conocida como Ley de Mercado de Valores, que en su capítulo II, artículos 351 a 354) consagra como delitos el *pánico bursátil; la utilización indebida de información privilegiada; la falsedad para obstaculizar, dificultar, desviar o evadir la fiscalización de la Superintendencia; los balances falsos, la manipulación de personas; la falsedad para ocultar el contenido de un valor; la administración desleal; el cohecho, y los delitos bursátiles*). Por último, pero no por ello menos importantes, están la Ley 72 de

2002 y la Ley 155 de 2017 (arts. 3 a 12), que regulan todo lo atinente al delito de *lavado de activos*<sup>40</sup>.

La revisión de las diferentes normas de contenido penal económico que se encuentran en el Código Penal y dispersas en estatutos especiales nos permite acoger sin reservas la apreciación del magistrado Bonnelly, según la cual:

Ya se han esbozado los contornos que pueden dar lugar a identificar, dentro de la legislación, una verdadera categoría denominada Derecho Penal Económico. Teniendo aún en agenda ciertos proyectos que, de seguro, terminarán de integrar este conjunto. Tal es el caso de las modificaciones que se pretenden realizar al Código Penal y al Código de Comercio, así como la promulgación de un Código de Ordenamiento de Mercado.<sup>41</sup>

De otra parte, resulta conveniente señalar que el Tribunal Constitucional, en sentencia TC/0232/21, precisó el alcance del concepto de orden público económico, con lo que se cuenta con una buena base para la creación del Título en el Código Penal, que tutele este bien jurídico.

Con todo, en la Ley 550 de 19 de diciembre de 2014, que contiene el Nuevo Código Penal de la República Dominicana y que no entró en vigor, se desaprovecha la oportunidad de crear un título completo de los delitos contra el orden económico social y solo aparecen algunas figuras aisladas como la estafa piramidal (art.

39 *Ibid.*

40 Un estudio detallado del lavado de activos puede encontrarse en Hernández Q., Hernando A. «El lavado de activos: análisis comparativo de la legislación penal y administrativa de la República Dominicana y Colombia». En: *Revista Iuris Forum*, n.º 1, enero-junio, 2021. Santo Domingo: Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, pp. 124-138.

41 Bonnelly, Manuel Ulises. La extinción de dominio o confiscación civil de bienes ilícitos. *Op. cit.*, p. 71.

267) y la banca fraudulenta (art. 265), amén de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en algunos ilícitos.

#### 4. Aspectos particulares de los delitos contra el orden económico social

Por tratarse de comportamientos generalmente consagrados en forma previa por el derecho administrativo sancionador y por la dificultad de concretarlos en fórmulas precisas debido a los cambios permanentes de la economía, el legislador ha dotado a estos tipos penales de características especiales que, desde luego, motivan la permanente crítica de los autores. Así, se habla de que se trata de tipos penales en blanco y de peligro, las más de las veces con numerosos ingredientes normativos y subjetivos; en algunas ocasiones se sancionan conductas cortadas y además para su plena interpretación debe acudir a disposiciones por fuera del derecho penal. Veamos entonces, a continuación, algunos criterios en torno a estas especificidades.

##### 4.1 Tipos penales de peligro

Como lo afirma Tiedemann, en el ámbito internacional se ha impuesto que la técnica de los delitos de peligro abstracto constituya la forma de reacción adecuada del derecho penal para la protección de los derechos supraindividuales, esto es, los de carácter colectivo<sup>42</sup>. Como ejemplo, se cita la regulación alemana de la contaminación de aguas (par. 324), la eliminación de desechos (par. 326) y la puesta en peligro del medio ambiente (par. 330). En cuanto al Código Penal colombiano

(Ley 599 de 2000), se resaltan los punibles de agiotaje (art. 301) el pánico económico (art. 302), la manipulación fraudulenta de valores y acciones inscritas en el Registro Nacional de Valores (art. 317), la exportación e importación ficticia (art. 310); la utilización indebida de fondos captados del público (art. 314) y las operaciones no autorizadas con accionistas o asociados (art. 315), entre otros.

La razón que se ha esgrimido para estructurar muchos de los tipos penales socioeconómicos como de peligro abstracto guarda relación con el enorme perjuicio colectivo que suele generar un ilícito de esta naturaleza y la urgencia de evitar un daño mayor a la colectividad, razón por la cual el legislador adelanta «las barreras de protección del derecho penal a estadios previos a la producción del resultado, para hacerla efectiva»<sup>43</sup>.

Con todo, autores como Tiedemann estiman que la introducción de esta técnica en la descripción de los tipos penales implica una considerable ampliación de la punibilidad, la cual solo es aceptada si el mero peligro abstracto es merecedor de la sanción<sup>44</sup>.

En la República Dominicana podemos identificar como tipo penal de peligro abstracto el pánico financiero (Ley Monetaria y Financiera, art. 80), en el que no se requiere el resultado de la pérdida de la confianza; basta con difundir, en forma consciente por cualquier medio, falsos rumores u organizar campañas difamatorias relativas a la liquidez o solvencia de una o varias entidades de intermediación financiera y la estabilidad del mercado cambiario. Curiosamente, en el delito

42 Tiedemann, Klaus. *Derecho penal económico, introducción y parte general*. Lima: Grijley, p. 86.

43 Rodríguez Montañés, Teresa. *Delitos de peligro, dolo e imprudencia*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 2004, p. 21.

44 Tiedeman, Klaus. Poder económico y delito. *Op. cit.*, p. 36.

de pánico bursátil del artículo 351, numeral 1, se exige que las acciones comentadas *comprometan la estabilidad del mercado*, es decir, se utiliza la técnica del tipo penal de resultado.

En el punible de utilización indebida de información privilegiada (Ley Monetaria y Financiera, art. 80, literal b), en la primera parte se trata de un tipo penal de peligro en donde no se exige que la divulgación o revelación de cualquier información de carácter reservado o confidencial produzca un resultado. En la segunda parte cuando se utiliza el verbo rector «aprovecharse» de tales informaciones para su lucro personal, se está exigiendo un resultado, luego el tipo penal será de esa característica.

En el numeral 4 del artículo 351 de la Ley de Mercado de Valores (Ley 249-17), cuando se sanciona el ejercicio ilegal de la actividad financiera, no se exige ningún resultado negativo, siendo suficiente para concretar el punible que los sujetos calificados o un sujeto indeterminado *realice actividades propias del mercado de valores, sin contar con la debida autorización de la autoridad competente*.

En la desviación de bienes del artículo 352 de la Ley de Mercado de Valores, se mezclan situaciones de peligro y de resultado, pues la norma señala que realizan este comportamiento los sujetos activos calificados que dispongan para sí o para un tercero de los bienes recibidos de un cliente o de sus valores, para fines distintos a los ordenados o contratados por este *causándole o no con ello un daño patrimonial*.

En el artículo 354 de la Ley del Mercado

de Valores (divulgación de información), se sanciona el difundir la información falsa sobre valores o la situación financiera, administrativa, económica o jurídica de un emisor, a través de prospectos de emisión, suplementos, folletos, reportes, revelación de eventos, hechos relevantes y demás documentos informativos y, en general, de cualquier medio masivo de comunicación. Como puede verse, no se exige ningún resultado y para ser sancionado penalmente basta la realización de la acción. Igual situación se presenta en los numerales 2 y 3 de la norma.

## 4.2 Utilización de ingredientes normativos

En ocasiones no resulta posible para el legislador definir en forma clara el comportamiento que desea sancionar, razón por la cual debe cualificar la conducta con la utilización de expresiones cuya interpretación requiere juicios de valor. Estas expresiones han sido conocidas por la doctrina como ingredientes normativos que en algunos casos son de carácter jurídico y en otros, de contenido extrajurídico<sup>45</sup>.

Así, en la legislación de la República Dominicana, en el tipo penal de pánico financiero consagrado en la Ley Monetaria y Financiera, en el artículo 80, literal a, encontramos expresiones como *persona física o jurídica, falsos rumores, campañas difamatorias, liquidez o solvencia, entidades de intermediación financiera y estabilidad del mercado cambiario* (literal a); *datos, antecedentes, libros, estados de cuentas* (literal d); *balance, estado financiero* (literal e), *disposición de bienes* (literal f, numeral 4) y *contratos* (literal f, numeral 8).

45 Reyes Echandía, Alfonso. Derecho penal: parte general. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1986, p. 157.

Algunas de estas expresiones se identifican a través de normas jurídicas como la propia Ley Monetaria y Financiera (ingredientes normativos jurídicos) y otras por criterios culturales o éticos (ingredientes normativos extrajurídicos).

Similar situación es pregonable del numeral b del mismo artículo 80, en cuanto a la utilización indebida de información privilegiada<sup>46</sup>, con la expresión *carácter reservado o confidencial*. También en la Ley 249-17 de Mercado de Valores se encuentran algunos ejemplos en el artículo 352 (desviación de bienes), al hablar de los *bienes recibidos de un cliente o de sus valores*, y el artículo 353 (delitos de acción pública a instancia privada), al mencionar la *adquisición forzosa de acciones de una sociedad anónima o títulos de crédito*.

En cuanto a los sujetos activos que menciona la Ley Monetaria y Financiera en el artículo 80, también es preciso acudir al propio Estatuto o a otras normas jurídicas para identificar quienes son *las autoridades, funcionarios y personal de la Administración Monetaria y Financiera, así como los funcionarios, empleados, accionistas, directores, administradores y funcionarios de las entidades de intermediación financiera* (literal a); *los miembros del Consejo de Directores, funcionarios, auditores y empleados de las entidades financieras* (literal d), o *los accionistas, directores, gerentes, funcionarios y empleados* (literal f).

### 4.3 Utilización recurrente de ingredientes subjetivos

En ocasiones el legislador, con el fin de dar mayor claridad al tipo penal incluye expresiones

que sugieren una intención o propósito especial del sujeto activo, el cual es independiente del dolo. Tal es el caso del delito de agiotaje en el artículo 301 del Código Penal colombiano, en el que se exige que la maniobra fraudulenta que realiza el sujeto activo se efectúe con «el fin de procurar alteración en el precio de los artículos o productos oficialmente considerados de primera necesidad...». Similar comentario se puede pregonar del artículo 317, que sanciona al que «realice transacciones *con la intención de producir* una apariencia de mayor liquidez respecto de determinada acción, valor, o instrumento inscrito en el Registro Nacional de Valores o efectúe maniobras fraudulentas con la intención de alterar la cotización de los mismos...»<sup>47</sup>.

La utilización de estos ingredientes subjetivos puede servir para aclarar comportamientos que a primera vista parecen delictuales, pero que, al estudiar el caso en concreto y establecerse que el fin perseguido por el autor no es el señalado en la norma, resultan atípicas. Una situación que evidencia la anterior consideración se relaciona con el proceso adelantado en Buenaventura (Colombia) en 1999, cuando un ciudadano remitió un mensaje con información mentirosa en el que se afirmaba que una importante entidad financiera podría ser intervenida, lo cual generó el retiro de cerca de treinta y cuatro mil millones de pesos de dicha entidad en un solo día. El comportamiento fue investigado de inmediato como un delito de pánico económico. Como quiera que el antiguo artículo 232 del Estatuto de Penas (pánico económico) incluía entonces la expresión *con el propósito de* alterar el precio de los artículos de primera

46 La información privilegiada está definida en la Ley 19-2000, derogada y sustituida por la Ley 249-17: «Para los efectos de esta ley, se entenderá por información privilegiada el conocimiento de actos, hechos o acontecimientos capaces de influir en los precios de los valores objeto de oferta pública, mientras tal información no se haya hecho de conocimiento público».

47 Cursivas añadidas.

necesidad, materias primas, *acciones y valores*, y en el proceso no se pudo probar que esa era la intención del emisor del mensaje, el juzgado que conoció del caso absolvió al procesado.

En la Ley Monetaria y Financiera de la República Dominicana esta práctica es también recurrente. Por ejemplo, en el artículo 80, literal b, el aprovechamiento de la información sobre las operaciones de la Administración o sobre los asuntos comunicados a esta, deben ser *para su lucro*. Se echa de menos que también pueda ser para beneficio de un tercero, como en el caso colombiano.

La situación comentada se presenta también en el literal d del artículo 80 comentado, cuando se refiere a que la alteración, desfiguración u ocultamiento de datos o antecedentes, libros, estados de cuentas, correspondencias u otros documentos se realice «*con el fin de obstaculizar, dificultar, desviar o evadir la fiscalización que corresponda efectuar a la Superintendencia de Bancos*»<sup>48</sup>. Si tal no ha sido la finalidad, no se podrá encausar a la persona por este delito.

Igual predicado se presenta en el literal e, cuando se refiere a los sujetos activos calificados que hayan «elaborado, aprobado o presentado un balance o estado financiero adulterado o falso, o que hubieren ejecutado o aprobado operaciones *para encubrir* la situación de la institución»<sup>49</sup>.

Otro claro ejemplo de esta técnica legislativa se encuentra en el artículo 353 de la Ley de Mercado de Valores, cuando se refiere a los sujetos activos que «paguen, entreguen o proporcionen cualquier contraprestación, por

sí o a través de otra persona, por encima del precio que en el mercado tiene el valor, en favor de una persona o grupo de personas determinado que acepten su oferta o de quienes estos designen, *con la finalidad* de adquirir el control o dominio de la sociedad cotizada». Si ese no es el propósito, no existe el delito.

#### 4.4 Tipos penales en blanco

Es conocido que la mayoría de los tipos penales contra el orden económico social son tipos penales en blanco. Lo anterior, debido a los cambios que puede suelen presentarse en la economía y que tornarían en ineficaces algunas descripciones legales de contenido penal cuando se presente alguna modificación en esta materia. Algunos ejemplos en el Código colombiano serían el delito de usura (art. 305), el acaparamiento (art. 297); la especulación (art. 298); el agiotaje (art. 301); la usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales (art. 306); la sustracción de cosa propia al cumplimiento de deberes constitucionales o legales (309); las operaciones no autorizadas con accionistas o asociados (art. 315); la captación masiva y habitual de dineros (art. 316), la urbanización ilegal (art. 318); la omisión de control (art. 325), y la omisión de reportes sobre transacciones en efectivo, movilización o almacenamiento de dineros en efectivo (art. 325A), entre otros.

En la República Dominicana, de la Ley de Mercado de Valores (Ley 249-17), se puede citar el delito de divulgación o utilización de información privilegiada (art. 351, numeral 2), cuando habla de información de carácter

48 Cursivas añadidas.

49 Cursivas añadidas.

privilegiado, reservado o confidencial, criterios que deben interpretarse utilizando los conceptos contenidos en el artículo 3, numerales 18, 19 y 16, de la misma ley, en donde se concretan estos términos de la siguiente forma:

1. Información privilegiada. Es la información referida a uno o varios participantes del mercado, a sus negocios, a sus valores de oferta pública o al mercado que pueda afectar su posición jurídica, económica o financiera, cuando no sea de dominio público.
2. Información reservada. Es la información privilegiada que se encuentra fuera del acceso público, debido a que su difusión puede poner en riesgo la estabilidad o seguridad financiera del mercado de valores o sus participantes.
3. Información confidencial. Es la información que por su naturaleza o posible impacto debe ser manejada con estricta discreción, por parte del mercado de valores, los funcionarios y el personal de la Superintendencia.

A esta misma clase de tipos penales pertenece el ejercicio ilegal de la actividad financiera reglada en el numeral 4 del artículo 351 de la Ley 249-17, cuando sanciona a quien, a sabiendas, realice «actividades propias del mercado de valores [...] sin contar con la debida autorización de la autoridad competente». En este caso, es necesario precisar cuáles son las actividades propias del mercado de valores y quién es la autoridad competente para conceder la autorización pertinente, criterios que deben llenarse acudiendo a otros mandatos de la misma ley.

Similar situación es pregonable del literal c del artículo 80 de la Ley Monetaria y Financiera, que remite, de manera expresa, al artículo 25 del mismo Estatuto para sancionar infracciones a la emisión monetaria.

En cuanto al delito de lavado de activos del artículo 3.º de la Ley 155-17, en su numeral 1, nos encontramos también frente a un tipo penal en blanco cuando amenaza sanción para quien «convierta, transfiera o transporte bienes, a sabiendas de que son el producto de cualquiera de los delitos precedentes...», evento en el cual es necesario acudir al numeral 11 del artículo 2.º de la misma ley, en donde se define qué se entiende por infracción precedente o determinante del lavado de activos.

Con todo, y a pesar de las reiteradas críticas de la doctrina en torno a la violación del principio de certeza y de legalidad con la utilización de los tipos penales en blanco y los de peligro, se debe tener claro, para el caso colombiano, que la Corte Constitucional ha otorgado su aval a esta forma de estructuración de algunos punibles, argumentando la libertad que tiene el Congreso de la República en la creación de conductas de contenido penal, siempre y cuando se respete estrictamente el principio de legalidad<sup>50</sup>.

#### **4.5 La utilización de personas jurídicas para la comisión de delitos socioeconómicos**

Por último, pero no por ello de menor trascendencia, es prudente reseñar que una característica de los delitos socioeconómicos es la dificultad para su persecución y sanción, toda vez que los responsables de tales delitos,

50 Sentencia C-091 de 15 de febrero de 2017. M. P. María Victoria Calle Correa.



con gran frecuencia, se camuflan tras personas jurídicas.

Para superar la dificultad comentada, un buen número de países, con criterios más prácticos que dogmáticos, han venido consagrando la responsabilidad penal de las personas jurídicas, especialmente cuando se trata de delitos contra el orden económico social y contra el medioambiente. Así han procedido, por ejemplo: Italia, Chile, Argentina, Ecuador, Perú, Cuba y República Dominicana, entre otros. En el caso colombiano, han fracasado los proyectos que en ese sentido se han presentado desde 1888 (Proyecto Porras), pasando por el Proyecto de Código Penal de 1978, hasta recientes proyectos de ley que se han archivado sin discusión en el Congreso de la República en 2018, 2020 y 2021<sup>51</sup>.

En la República Dominicana, la Ley No. 155-17, que sanciona el lavado de activos, prescribe al respecto lo siguiente:

La persona jurídica que preste su nombre para adquirir activos o bienes producto de una infracción grave y de aquellas infracciones tipificadas en esta Ley será sancionada con la disolución, y con una multa de cuatrocientos a seiscientos salarios mínimos, y con el decomiso de todos los activos o bienes ilícitos, instrumentos y derechos sobre ellos (art. 4. numeral 10).

## Referencias

Bajo Fernández, Miguel. *Derecho penal económico aplicado a la actividad empresarial*. Madrid: Civitas, 1978.

Bajo Fernández, Miguel. «Los delitos contra el orden económico social». En: *Revista de Abogados Penalistas del Valle*, n.º 6, primer semestre 1982, pp. 8-16.

Bonnelly Vega, Manuel Ulises. *La extinción de dominio o confiscación civil de bienes ilícitos*. Santo Domingo: Manuel Ulises Bonnelly Vega, 2008.

Bonnelly Vega, Manuel Ulises. *Una aproximación al derecho penal económico dominicano, parte general*. Santo Domingo: Tribunal Constitucional de la República Dominicana, 2021.

Carlos de Oliveira, Ana Carolina. *Los deberes de colaboración en el blanqueo de capitales*. Barcelona: Atelier, 2023.

«Caso Banesto: la cárcel, final del trayecto». *El Mundo* [en línea], s. f. [consultado: 15 de noviembre de 2023]. Disponible en: <https://www.elmundo.es/especiales/2002/07/economia/conde/cronologia.html>

García, Pablo. «Cronología de múltiples quiebras bancarias en República Dominicana». *El Dinero* [en línea]. 13 de marzo 2017 [consultado: 15 de noviembre de 2023]. Disponible en: <https://eldinero.com.do/38259>

García Caverro, Percy. *Derecho penal económico: parte general*, 4.ª ed. Lima: Instituto Pacífico, 2022.

51 Hernández Quintero, Hernando A. «La responsabilidad administrativa y penal de la persona jurídica en los delitos socioeconómicos: especial referencia a los delitos financieros y el lavado de activos». En: *Aspectos actuales de la responsabilidad penal de la persona jurídica en Colombia*. Ibagué: Universidad de Ibagué, 2020, pp. 32-35.

- Guinard Hernández, David. «La “regulación económica” como instrumento de dirección estatal en la economía», en *Revista digital de Derecho Administrativo* [en línea], n.º 18, junio 2017, pp. 177-224. DOI: 10.18601/21452946.n18.09.
- Hernández Quintero, Hernando A. *Los delitos económicos en la actividad financiera*. 5.ª ed. Bogotá: Grupo editorial Ibáñez, 2008.
- Hernández Quintero, Hernando A. *Los delitos económicos en la actividad financiera*. 5.ª ed. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2022
- Hernández Quintero, Hernando A. «La responsabilidad administrativa y penal de la persona jurídica en los delitos socioeconómicos: especial referencia a los delitos financieros y el lavado de activos». En: *Aspectos actuales de la responsabilidad penal de la persona jurídica en Colombia*. Ibagué: Universidad de Ibagué, 2020, pp. 11-39.
- Jaramillo Bustamante, Horacio. *Bancarrotas en la historia: lecciones económicas para todos*. Bogotá: TM Editores, 1997.
- Jorge Prats, Eduardo y Omar Victoria Contreras. *Derecho de la regulación monetaria y financiera*, 2.ª ed. Santo Domingo: Ius Novum, 2012, p. 37.
- Miranda Gallino, Rafael. *Delitos contra el orden económico*. Buenos Aires: Pannnedille, 1979.
- Montaño Salazar, Alejandro. *Delitos financieros en México*. México D. F.: Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2003.
- Restrepo, Juan Camilo y Antonio José Núñez. *Diálogos sobre las crisis financieras*, 2.ª ed. Medellín: Biblioteca Jurídica Díké, 2009.
- Reyes Echandía, Alfonso. *Derecho penal: parte general*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1986.
- Rodríguez Montañés, Teresa. *Delitos de peligro, dolo e imprudencia*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 2004.
- Romero Soto, Luis E. «Los delitos contra el orden económico social desde el punto de vista del derecho comparado». En: *Cambio Jurídico*, n.º 1. Bogotá, Universidad de los Andes, 1988, pp. 37-66.
- Ruiz Sánchez, Germán. «La responsabilidad penal de las personas jurídicas». En: Hernando A. Hernández Quintero, coord. *Cuadernos de derecho penal económico n.º 1*. Ibagué: Universidad de Ibagué, 2007, p. 63. Ibagué, Universidad de Ibagué, 2007, pp. 63-90.
- Sutherland, Edwin. *El delito de cuello blanco*. Trad. de Rosa del Olmo. Caracas: Universidad Central de Caracas, 1969.
- Tiedemann, Klaus. *Poder económico y delito*. Barcelona: Ariel, 1985.
- Tiedemann, Klaus. *Derecho penal económico: introducción y parte general*. Lima: Grijley, 2009.
- Varó, Vicente. *¿Para qué sirven realmente...? Los mercados financieros*. Barcelona: Paidós, 2013.
- Vervaele, John A. E. (2007). «Un enfoque histórico al derecho penal económico y financiero». En: *Reflexiones Jurídicas y Políticas 3: Estudios de derecho Penal Económico y Financiero*. Ibagué, Universidad de Ibagué, pp. 9-54.